



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA Y DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	MIÉRCOLES, 06 DE ABRIL DE 2022	Hora	02:30	AM		PM	X
--------------	--------------------------------	-------------	-------	----	--	----	---

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	1	9	0	0	7	7	9
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	LUIS ALFREDO ROJAS PUERTA luisrojas@rojasasociados.com	Identificación	CC No.71.685.804
Apoderado	SOL LEONOR MEJÍA PULGARÍN sol.mejia@upb.edu.co	TP	147.327 Del C.S.J
Demandado	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Notificacionjuridica@saesas.gov.co	Identificación	
Apoderado	LINA PAOLA VALDÉS SUÁREZ Notificacionjuridica@saesas.gov.co	TP	203.975 Del C.S.J
Demandado	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE METALES PRECIOSOS DE COLOMBIA	Identificación	
Apoderado	PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA Parboleda@godoycordoba.com	TP	270.475 Del C.S.J
Vinculada	AFP PROTECCIÓN	Identificación	NIT:
Apoderado	SARA LOPERA RENDÓN Sara.lopera@proteccion.com	TP	330.840 Del C.S.J

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo
			X
La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes pueden dirimir sus controversias, a través de acuerdos que evitan escalar el conflicto, razón por la que se invitó a las partes a realizar conciliación, no obstante, estas señalaron que no tenían ánimo de llegar a algún acuerdo.			
El despacho cierra la etapa de conciliación, la decisión se notifica en estrados.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones		Si	No
		x	
Revisados los escritos de contestación de las codemandadas Sociedad de Activos Especiales S.A. Comercializadora Internacional de Metales Preciosos de Colombia y de la vinculada Protección, se observa que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S propuso como excepción previa la falta de agotamiento de la reclamación administrativa.			
Señala que la parte demandante para demandar las acreencias laborales debió haber agotado la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, considerando que la Sociedad de Activos Especiales S.A.E S.A.S. es una sociedad de economía mixta del orden nacional, descentralizada y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a su vez es la administradora del fondo sin personería jurídica (FRISCO) Fondo para la			

Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, la cual tiene una participación estatal del 99% en la conformación de su capital.

Se le corrió traslado a la parte demandante, quien hizo pronunciamiento en el sentido de desestimar y no dar como prospera la excepción previa propuesta.

Acogiendo los argumentos de la parte demandante y de conformidad con el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que advierte que las acciones dirigidas en contra de la nación solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, por lo que la excepción previa propuesta no prospera, como quiera que el demandante el 9 de mayo de 2019 presentó solicitud ante la Compañía, y para la fecha la Sociedad de Activos Especiales ya ejercía el secuestro de la demandada, referida. Los recursos de los que se asumirá el posible pago de una condena de acreencias laborales será la Compañía Minera no del patrimonio de la Sociedad de Activos Especiales.

Obsérvese que el derecho de petición enviado el 9 de mayo de 2019 a folio 975 y tiene como destinatario el representante legal y el depositario provisional, aunado a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante no está llamada a prosperar.

No se condena en costas.

INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

RECURSOS - DEMANDANTE

El apoderado de la codemandada Sociedad de Activos Especiales, presenta recurso de reposición y subsidio apelación al estar las pretensiones dirigidas en contra de la entidad, y en el caso en concreto, no se agotó la reclamación frente a la misma, además no pueden confundirse las naturalezas de las demanda al ser personas jurídicas diferentes.

Una vez corrido el traslado del recurso, el despacho resuelve no reponer la decisión, al considerar que la excepción no está llamada a prosperar, como quiera que para el despacho el demandante presentó la petición ante Meprecol el 9 de mayo de 2019 y la Sociedad de Activos Especiales tomó en diligencia de secuestro a Meprecol el 28 de noviembre de 2017, por lo que la petición era conocida por la Sociedad de Activos Especiales, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa es una prerrogativa del Estado para conocer la reclamación que hace un empleador sobre unas posibles pretensiones laborales, y establecer una exigencia en tal sentido es un formalismo en exceso, y debe tenerse por agotado toda vez que en el caso en concreto, en **folio 975 del pdf1**, se observa que la petición esta dirigida a Meprecol, así mismo, la reclamación administrativa según la Corte Suprema de Justicia es **saneable** (Sentencia Radicación No. 45819 del 24 de septiembre de 2014) y se reitera que la Sociedad de Activos Especiales conocía de la petición quedando la anomalía saneada.

Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

DECISIÓN

Se ordena la remisión del expediente y grabación a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que allí surta el conocimiento del recurso de apelación

No siendo otro el objeto de la diligencia se declara clausurada, presidió la misma **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO, JUEZA SÉPTIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

Lo anterior se notificó en estrados.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5784f6456220ea1880214f30a051063064751ec096e7dcaaadd3e09a5a9a07c**

Documento generado en 02/06/2022 03:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>